

Incidente de Desacato 2019-00743  
Accionante: Nelia María Tabares Rico  
Accionado: Nueva EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 10 de agosto de 2020

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2019-00743 00
ACCIONANTE	NELIA MARÍA TABARES RICO
AFECTADO	CAROLINA MUÑOZ TABARES
ACCIONADO	NUEVA EPS
AUTO	REVOCA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO

Dentro del incidente de desacato promovido por NELIA MARÍA TABARES RICO en calidad de agente oficiosa de CAROLINA MUÑOZ TABARES con T.I.1.032.014.628, en contra de NUEVA EPS por el incumplimiento al fallo de tutela del 17 de septiembre de 2019, este Juzgado mediante auto del 16 de marzo de 2020 dispuso sancionar al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Representante legal de NUEVA EPS, consistente en multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y tres (3) día de arresto, sanción que fue confirmada por el Juzgado Once Laboral del Circuito el pasado 10 de julio de 2020 y ejecutada por este despacho el 21 de julio de 2020.

Sin embargo, el pasado 5 de agosto de 2020, la accionada allegó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, argumentando que procedieron a dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, pues autorizaron del servicio COLOCACION DE APARATOLOGÍA FIJA PARA ORTODONCIA direccionado para la IPS Oral Laser de la Clínica las Vegas, para que se hiciera efectiva el próximo 29 de julio de 2020, pero que en vista que la accionante no pudo acudir con su hija en esa fecha, procedieron a reprogramar para el próximo 24 de agosto de 2020, información que fue confirmada personalmente con la accionante por la Clínica Las Vegas.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 89 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 11 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



Incidente de Desacato 2019-00743  
Accionante: Nelia María Tabares Rico  
Accionado: Nueva EPS

*hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como es el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

*(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>6</sup>.*

*(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>.*

*(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.*

Por lo anterior observa este despacho que, de la respuesta y documentos aportados como prueba por la accionada NUEVA EPS y de lo manifestado por la accionante vía telefónica, la cual confirmó que efectivamente se le programó la cita odontológica requerida por su hija para el próximo 24 de agosto, se concluye que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2019.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 16 de marzo de 2020 al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE identificado con C.C. 79.267.821, en su calidad de Representante Legal de NUEVA EPS, consistente en multa de (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y tres (3) día de arresto y ejecutada por auto del 21 de julio de 2020, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias. Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

Yes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de Desacato 2019-00743  
Accionante: Nelia María Tabares Rico  
Accionado: Nueva EPS

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**772a8b0c56e30e5f557d7b2f732e5bb0b7a30e2797bf8795eedd073b68d86b62**  
Documento generado en 10/08/2020 04:30:26 p.m.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

